



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, abril de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2017-00366-00**
DEMANDANTE: **RAFAEL EDUARDO PÉREZ MORALES**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por RAFAEL EDUARDO PÉREZ MORALES, a través de apoderado judicial, contra el NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos: El artículo 166 del CPACA, que establecen los anexos de la demanda determina en su numeral 1, que con la misma se deberá acompañar *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**"*

En el asunto, pretende el demandante se declare la existencia del silencio administrativo negativo como consecuencia de petición N° 9.308.389, si bien el demandante aporta a folio 4 constancia de un requerimiento presentado ante la Secretaría de Educación de Sucre - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de este no se puede tener

la petición presentada dado que no reúne los requisitos exigidos en la norma para tenerla como tal, toda vez que no se evidencia que el documento haya sido recibido realmente por la entidad.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error señalado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. N° 51.923.737, expedida en Bogotá y T.P. N° 278.010 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

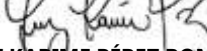
JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.



LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria